



RESOLUCIÓN

Asunto: **Solicitud de EAST WEST PRODUCTOS TEXTILES, S.L. pidiendo que se declare la nulidad de la ampliación del plazo para presentar ofertas. Expte.- 13/2024**

Vista la solicitud presentada por don Avni Kursun, en representación de la mercantil EAST WEST PRODUCTOS TEXTILES, S.L. CIF B-18413229, pidiendo que *“se declare la nulidad de la ampliación del plazo de presentación de ofertas al día 10 de abril de 2024 a las 15 horas, por ser injustificada y contraria al principio de igualdad de oportunidades y libre concurrencia”*, así como que *“se impida la presentación de nuevas propuestas fuera del plazo inicialmente establecido”*, cabe señalar lo siguiente:

La decisión de ampliación del plazo de presentación de ofertas ha sido resuelta por el órgano de contratación en ejercicio de sus atribuciones, ejerciendo una prerrogativa recogida expresamente en el artículo 136 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; así como lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable supletoriamente a los procedimientos de contratación, y por cuya virtud se establece lo siguiente:

“La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.”

Existe una clara justificación por el motivo aducido para acordar de oficio la ampliación del plazo, tras constatar la imposibilidad para los contratistas de aportar, en documento individualizado y con arreglo a las prescripciones del Pliego Técnico (cláusula 3ª), la memoria descriptiva y documentación técnica del material suministrado; dado que solo se habrían configurado para la entrega en la plataforma los dos modelos que figuraban en los anexos del pliego de cláusulas administrativas particulares; debiendo tener en cuenta, además, que expresamente se reconoce en el propio pliego que la modificación sustancial de los modelos establecidos (anexos I y II) puede suponer incurrir en causa de rechazo de la proposición.

La ampliación es decidida de oficio, por el órgano de contratación, con carácter previo al vencimiento del plazo establecido inicialmente y por un límite de tiempo proporcional y acorde a la circunstancia y naturaleza del hecho que lo motiva, que resulta perfectamente encajable en el marco legal de aplicación. Debe tomarse en consideración que lo que motiva el acuerdo del órgano de contratación no es una solicitud o simple petición de información adicional demandada por posibles interesados, asociada a elementos referidos en los pliegos y documentos de contratación, sino que lo que se constata es la imposibilidad material y técnica de realizar una aportación documental en forma electrónica junto con la documentación a la que hacen referencia los anexos I y II del pliego de cláusulas.

La ampliación ha sido objeto de publicación en tiempo y forma legales, garantizando los principios de igualdad, transparencia y publicidad. Por otro lado, el acuerdo de ampliación no perjudica, sino que favorece la concurrencia y refuerza la seguridad jurídica, lo cual conlleva apreciar la existencia de interés público, siendo legítima la preocupación de los licitadores ante la circunstancia de no poder presentar formalmente, junto con la propuesta, la memoria descriptiva y documentación técnica requerida, de tal modo que, argumentando la imposibilidad inicial, tendrían que aportarla después de abiertas las ofertas en caso de resultar adjudicatarios, lo que entraría en contradicción con lo dispuesto en los pliegos de licitación que consideran obligatoria la aportación, junto con la oferta, de la documentación técnica.

Cabe señalar también que el acuerdo de ampliación aprobado por el órgano de contratación constituye por su contenido, naturaleza y efectos, un acto de trámite o de carácter instrumental en el marco de un procedimiento sobre el cual no despliega una eficacia resolutoria definitiva, sino que constituye un acto de mera instrucción del mismo que no restringe ni perjudica de manera efectiva y suficiente derechos subjetivos que pudieran concurrir; por tal motivo, no cabe impugnación contra el mismo de manera directa o autónoma y, por consiguiente, se estará a lo que dispone el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de cuanto antecede, en ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas:

RESUELVO

PRIMERO: Denegar la solicitud formulada por don Avni Kursun, en representación de la mercantil EAST WEST PRODUCTOS TEXTILES, S.L. CIF B-18413229, pidiendo que *“se declare la nulidad de la ampliación del plazo de presentación de ofertas al día 10 de abril de 2024 a las 15 horas, por ser injustificada y contraria al principio de igualdad de oportunidades y libre concurrencia”*, así como que *“se impida la presentación de nuevas propuestas fuera del plazo inicialmente establecido”*.

SEGUNDO: El contenido de la solicitud referida podrá ser alegado por el interesado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, conforme dispone el artículo 112.1 de la LPACAP.

TERCERO: Publicar la presente resolución en el perfil del contratante del Consorcio y Plataforma de Contratación del Estado.

Ávila, a

EL PRESIDENTE,
Fdo. Antonio Jiménez San Segundo

EL SECRETARIO,
Fdo. Virgilio Maraña Gago.

